

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Corozal, Sucre, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA

Demandante: MARGARITA CABARCAS TOUS

Demandados: VÍCTOR RAFAEL CABARCAS TOUS

PEDRO MANUEL TINOCO LAMADRID

Radicación N° 708204089002-2018-00124-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por la demandada, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo **al artículo 371 del Código General del Proceso** reza.

*“**PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En este caso las pruebas peticionadas por las partes son documentales, declaración de parte y trasladadas, por lo que considera este juzgado que su decreto puede ser abordado en esta providencia para ser practicadas en audiencia única de instrucción y juzgamiento.

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda, su reforma y el memorial que recorrió las excepciones propuestas por los demandados, tenemos como pruebas aportadas y peticionadas oportunamente por el demandante las siguientes:

A) DECLARACIÓN DE PARTE.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la declaración de parte de los señores VÍCTOR RAFAEL CABARCA TOUS y PEDRO MANUEL TINOCO LAMADRID, con fin que rinda declaración sobre los hechos expuestos en la demanda y reconozcan el documento paz y salvo N° 5375 de fecha 18 de julio de 2018 de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre.

La anterior solicitud según el artículo 198 del C.G.P., es procedente, por lo que se decretará para recibirlo en la respectiva audiencia.

B) DOCUMENTALES.

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) copia de la escritura pública N° 279 de fecha 30 de agosto de 2017 celebrada en la Notaría

Única de Santiago de Tolú, Sucre¹; 2) folio de matrícula inmobiliaria N° 340-11567 de la ORIP de Sincelejo, Sucre²; 3) Escritura pública N° 948 de fecha 13 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Sincelejo, Sucre³; 4) impuesto predial unificada N° de factura JFI-0000005840 de fecha 21/08/2018⁴; 5) paz y salvo N° 5375 de fecha 18/07/2018⁵; 6) certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 340-11567 expedido el 21/08/2018⁶; 6) petición dirigida a la Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Tolú el día 22/08/2018⁷; 7) Respuesta de la anterior petición recibida el 24/08/2018 con anexo de dos certificaciones expedidos por el profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Corozal, Sucre relacionada con el impuesto predial del predio identificado con el FMI 340-11567⁸.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso y no fueron tachados de falso, ni desconocidos por las partes demandadas en su contestación, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

Así mismo aportó la parte demandante al descorrer las excepciones y en la reforma de la demanda los siguientes documentos: 1) acta de audiencia penal de fecha 8/10/2018 dentro de la investigación penal identificada con el C.U.I. N° 708206099019-2016-00289⁹; 2) solicitud de medida cautelar de fecha 29/06/2018 dirigida al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre¹⁰; 3) acta audiencia formulación de imputación de fecha 13/03/2017 contra el demandado VÍCTOR RAFAEL CABARCAS TOUS¹¹; 4) copia escritura pública N° 279 de fecha 30/08/2017 otorgada en la Notaría Única de Santiago de Tolú¹² y solicitud de medida cautelar sobre la cuota parte que le correspondía al demandado sobre el inmueble antes identificado dirigida al indicado al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre; 5) autorización para arrendar inmueble e fecha 31 de mayo de 2018¹³ y 6) solicitudes dirigidas a la accionante los días 15/12/2016, 24/09/2016 y 25/02/2007¹⁴

Los anteriores documentos son conducentes para acreditar el interés jurídico de la demandante en las pretensiones de su demanda, las cuales fueron agregadas en la reforma de ésta.

C) PRUEBA TRASLADADA.

En lo referente a la solicitud de prueba trasladada, el Despacho se permite transcribir el artículo 174 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de

¹ Folios 6 a la 7 y reversos

² Folio 8

³ Folios 9 al 10 y reversos

⁴ Folio 11

⁵ Folio 12

⁶ Folios 13 al 17

⁷ Folio 18

⁸ Folio 19 al 21

⁹ Folios 8 y 9

¹⁰ Folios 10 al 12

¹¹ Folio 13

¹² Folios 14 al 16

¹³ Folios 75 y 76

¹⁴ Folios 64 al 66

ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

En este caso, la demandante solicita se traslade el expediente con radicado N° 7082006099019201600289 cursante en este juzgado, siendo imputado dentro del mismo el señor VÍCTOR CABARCAS TOUS por la presunta responsabilidad en el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, resultando víctima y denunciante la señora MARGARITA CABARCAS TOUS.

Antes de decretar la conducencia o no de la anterior prueba, el Juzgado le solicita al apoderado que aclare el Juzgado que está tramitando el conocimiento penal de la anterior investigación, el estado actual del proceso y la fiscalía que tiene a cargo el caso, con el fin de direccionar la solicitud de traslado de pruebas a la autoridad judicial que las tenga en su custodia, porque recordemos que en materia penal se habla de pruebas cuando han sido practicadas e incorporadas en audiencia de JUICIO ORAL, de lo contrario se denominan elementos materiales probatorios o evidencias físicas, y hasta tanto no sean incorporadas en juicio están en poder de la parte que las descubrió, enunció y petitionó en las audiencias de Formulación de Acusación y Preparatoria.

Por lo anterior se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, prorrogable por solicitud del interesado en caso de mediar alguna justificación, para que complete la información antes indicada, la cual será estudiada en la respectiva audiencia.

No obstante, los documentos que fueron aportados por la demandante en la audiencia de control de garantías realizadas al interior de la investigación penal referida, se accederá a su traslado, en consecuencia se ordenarán su traslado a este expediente, y una vez ello sea cumplido, se pondrán conocimiento de las partes demandadas, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

III. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS.

El demandado en su oportunidad procesal pidió las siguientes pruebas:

D) DECLARACIÓN DE PARTE.

La demandada solicita se decrete el interrogatorio de parte a la demandante MARGARITA CABARCAS TOUS y a los demandados PEDRO MANUEL TINOCO LAMADRID y VÍCTOR RAFAEL CABARCA TOUS, para que absuelva interrogatorio que de forma verbal se le efectuara en audiencia.

La anterior solicitud según el artículo 198 del C.G.P., es procedente, por lo que se decretará para recibirlo en la respectiva audiencia.

E) DECLARACIÓN DE TERCERO.

El artículo 212 del Código General del Proceso transcrito en líneas anteriores, regula lo relacionado a la declaración de tercero, la cual será analizada así:

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la declaración de tercero de los señores CARLOS ENRIQUE CABARCA TOUS y CARMEN ELVIRA

CABARCA TOUS, para que declaren sobre los puntos expuestos en la demanda y su contestación.

Antes las mencionadas explicaciones el Juzgado consideran cumplido el artículo citado y procederá a ordenar que se practique los mencionados testimonios en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **lunes 12 de mayo de 2021** a partir de las 09:00 AM, para celebrar la **AUDIENCIA** en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **VIRTUAL** a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le enviará a los correos electrónicos indicados en la demanda y su contestación el vínculo o enlace para unirse a la misma.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las **siguientes pruebas aportadas y pedidas oportunamente por el demandante y analizadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto:**

a) DOCUMENTALES:

- 1) Copia de la escritura pública N° 279 de fecha 30 de agosto de 2017 celebrada en la Notaría Única de Santiago de Tolú, Sucre.
- 2) Folio de matrícula inmobiliaria N° 340-11567 de la ORIP de Sincelejo, Sucre.
- 3) Escritura pública N° 948 de fecha 13 de agosto de 2018 otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Sincelejo, Sucre.
- 4) Impuesto predial unificada N° de factura JFI-0000005840 de fecha 21/08/2018
- 5) Paz y salvo N° 5375 de fecha 18/07/2018
- 6) Certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 340-11567 expedido el 21/08/2018
- 7) Petición dirigida a la Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Tolú el día 22/08/2018.
- 8) Respuesta de la anterior petición recibida el 24/08/2018 con anexo de dos certificaciones expedidos por el profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Corozal, Sucre relacionada con el impuesto predial del predio identificado con el FMI 340-11567.
- 9) Acta de audiencia penal de fecha 8/10/2018 dentro de la investigación penal identificada con el C.U.I. N° 708206099019-2016-00289.
- 10) Solicitud de medida cautelar de fecha 29/06/2018 dirigida al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre
- 11) Acta audiencia formulación de imputación de fecha 13/03/2017 contra el demandado VÍCTOR RAFAEL CABARCAS TOUS.
- 12) Copia escritura pública N° 279 de fecha 30/08/2017 otorgada en la Notaría Única de Santiago de Tolú.
- 13) Solicitud de medida cautelar sobre la cuota parte que le correspondía al demandado sobre el inmueble antes identificado dirigida al indicado al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre.
- 14) Autorización para arrendar inmueble e fecha 31 de mayo de 2018.
- 15) Solicitudes dirigidas a la accionante los días 15/12/2016, 24/09/2016 y 25/02/2007.

a) DECLARACIÓN DE TERCERO: para tan fin se ordenar la citación de los testigos CARLOS ENRIQUE CABARCA TOUS y CARMEN ELVIRA CABARCA TOUS. Los demandados como peticionarios de esta prueba

deben según voces del inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada. Por lo cual debe indicarle al Despacho la dirección electrónica donde éstos se conectaran o remitirles el vínculo o enlace que este juzgado enviara a los correos electrónicos aportados en la demanda y su contestación.

La conexión de los testigos será de forma separada, que uno de ellos no escuche la declaración de quien lo precede, por lo que se aconseja, respetar y guardar el decoro y exigencias contenidas en los artículo 220 y 221 del C.G.P, so pena de NO escuchar la declaración que se pretenda rendir.

- b) PRUEBA TRASLADADA.** Trasladasen los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hayan aportados para el estudio de la audiencia preliminar de medida cautelar al interior del proceso penal identificado con el C.U.I. N° 708206099019201600289, para que haga parte en el presente proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 174 del C.G.P. Háganse las actas respectiva.

Una vez se aporten las pruebas trasladadas del proceso en referencia, se dispondrá su traslado a las partes demandadas, para que ejerzan su respectiva contradicción.

- c) ABTENERSE de decretar** las pruebas trasladadas al interior de la investigación penal identificado con el C.U.I. N° 708206099019201600289, hasta tanto el apoderado de la parte demandante aclare: el Juzgado que está tramitando el conocimiento penal de la anterior investigación, el estado actual del proceso y la fiscalía que tiene a cargo el caso, con el fin de direccionar la solicitud de traslado de pruebas a la autoridad judicial que las tenga en su custodia.

Por lo anterior se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, prorrogable por solicitud del interesado en caso de mediar alguna justificación, para que complete la información antes indicada, la cual será estudiada en la respectiva audiencia.

TERCERO: Decrétese como pruebas allegadas oportunamente por las demandadas y analizadas en la parte motiva de esta providencia:

- a) DECLARACIÓN DE TERCERO:** para tan fin se ordenar la citación de los testigos CARLOS ENRIQUE CABARCA TOUS y CARMEN ELVIRA CABARCA TOUS. Los demandados como peticionarios de esta prueba deben según voces del inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada. Por lo cual debe indicarle al Despacho la dirección electrónica donde éstos se conectaran o remitirles el vínculo o enlace que este juzgado enviara a los correos electrónicos aportados en la demanda y su contestación.

La conexión de los testigos será de forma separada, que uno de ellos no escuche la declaración de quien lo precede, por lo que se aconseja, respetar y guardar el decoro y exigencias contenidas en los artículo 220 y 221 del C.G.P, so pena de NO escuchar la declaración que se pretenda rendir.

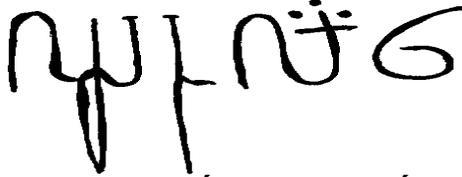
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante MARGARITA CABARCA TOUS y a los demandados VÍCTOR RAFAEL CABARCA TOUS

y PEDRO MANUEL TINOCO LAMADRID, para que el día y hora señalada en la audiencia antes indicada, de manera personal absuelvan el interrogatorio que les efectuaran los apoderados judiciales de su contras partes. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada a la audiencia tendrá lugar a la aplicación de las consecuencias expuestas en numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurren o no se conecten virtualmente los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 11 del
23 de **FEBRERO** del año **2021**